



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Octubre Doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Ref.	: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	: BANCO AGRARIO S.A. Nit. 800037800-8
Demandado	: MARTHA JURADO MORALES C.C. 28.766.016
Radicación Juzgado	: 733474089—001-2022—00026-00
Auto N°	: 245.

Que la ejecutada en este proceso fue notificada **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de la demanda con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago; se advierte que fueron respetadas las ritualidades que establece el Código General del Proceso. Dicho extremo no contestó demanda ni propuso excepciones según se advierte en el dossier. (C01.07.08.09).

Que el título valor aportado como base de la acción (**PAGARÉ**), tiene apariencia de buen derecho, es decir, tiene fuerza ejecutiva, pues se advierte que la obligada dentro del documento corresponde a la deudora, quien obra aquí como ejecutada, por lo tanto, constituye plena prueba contra aquella; así mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible, luego reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

Que por la importancia del concepto de apariencia del título, recordemos lo que al respecto señaló el profesor Nelson Mora: ***“El proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circunstancia de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor del acreedor y a cargo del deudor. A esto se llama la apariencia del título; y porque el título es aparente, es por lo que el deudor puede destruirlo a través de excepciones”***<sup>1</sup>

Que al proceso se le ha dado el trámite legal correspondiente, la parte demandada ha tenido las oportunidades procesales para ejercer el derecho a la defensa y contradicción que le asiste y **no lo ha hecho**; en consecuencia, al tenor de la doctrina en precedencia, es menester continuar con la ejecución, en razón a que el acreedor es portador de un derecho aparentemente cierto imputable al deudor.

Que aunado a lo anterior, aquí está plenamente identificado el problema jurídico, pues la naturaleza del proceso hace que aquél se subsuma en la norma, luego basta solo con observar el TÍTULO VALOR (PAGARÉ) que presta mérito ejecutivo, LOS HECHOS que dieron lugar al incumplimiento de la obligación y la capacidad de las PARTES, para inferir razonablemente que con las pruebas obrantes en el

<sup>1</sup> Nelson R. Mora G. Procesos de Ejecución, t. 1, 5ª Ed., Bogotá, Temis, pág. 99 y 100.



expediente es suficiente para resolver el fondo del litigio, pruebas documentales que al ser examinadas de manera conjunta, —advirtiendo que LA EJECUTADA no aportó al trámite ninguna—, es menester dar aplicación EXEGÉTICA de la norma al caso concreto, sin que sea necesario convocar a los extremos a audiencia oral; en consecuencia se proferirá auto escrito que ordena seguir adelante la ejecución por tratarse de un asunto de mínima cuantía, y en razón a que no se propusieron excepciones.

Que verificado el control de legalidad ordenado en el artículo 132 del C.G.P., no se advierte dentro del asunto causal de nulidad que invalide lo actuado.

Que en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, donde es demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT N°. 800037800-8**, en contra de **MARTHA JURADO MORALES con C.C. 28.766.016**

**SEGUNDO. PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN** del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por secretaría conforme al artículo 365 ibídem.

**CUARTO. SE SEÑALA** en la suma de **\$700.000 COP** el valor de las agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte pasiva, acorde con lo establecido en el numeral 4º literal a) primer inciso del art. 5º del acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016. Inclúyase la anterior suma dentro de la liquidación de las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**LA JUEZA,**

**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>2</sup>.**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/87>

<sup>2</sup> Artículo 2º de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.